



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

### 1. SECCION.

#### Reales órdenes.

#### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por la Capitanía general se comunica á este Gobierno Superior Civil en 15 del actual lo siguiente:

“Escmo. Sr.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra me traslada en 11 de Julio último la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Abril último, que contiene varias observaciones hechas con motivo de la Real orden expedida por este Ministerio de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 9 del mismo mes confirmando la de 27 de Agosto de 1859, aclaratoria de las anteriores, sobre la sucesion de mando en el Gobierno Superior de las provincias de Ultramar. Euterada S. M.; considerando que aunque por punto general no es de alterarse la legislacion vigente en lo relativo á la espresada sucesion de mando, se encuentran no obstante las Islas Filipinas en situacion diferente que las antillas, toda vez que no existen de ordinario en aquellas Islas, prescindiendo de la autoridad superior, mas generales que el 2.º Cabo, ni otros brigadieres que los Directores Subinspectores de Artillería é Ingenieros, á lo que se agrega por otra parte que su Apostadero se halla mandado por un gefe de escuadra, circunstancias que en conjunto motivan suficientemente una escepcion; y conformándose con lo informado acerca del particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 23 de Junio proximo anterior, de que acompaño á V. E. copia, ha tenido á bien resolver que segun lo significado por V. E., cuando falten en Filipinas el Capitan general y el general 2.º Cabo, no haya alli otro general del ejército, y sea gefe de escuadra el Comandante general del Apostadero, recaiga en él el mando superior de aquellas Islas quedando subsistentes para las antillas las disposiciones actuales.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de orden del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Manila 19 de Setiembre de 1862.—El Secretario, *J. Luis de Baura*.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil se publican en la Gaceta los convenios celebrados entre España y Austria, Nassau y el principado de Mónaco, para la estradicion de malhechores, cuyos convenios han sido comunicados por Real orden de 21 de Junio último.

Convenio para la reciproca estradicion de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un convenio para

la reciproca estradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Su Majestad el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloven, Chambelan actual y Consejero intimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Esteban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y habiéndolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

#### ARTICULO I.

Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austríacos, ó de los Estados austríacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya estradicion sea reclamada decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

#### ARTICULO II.

Los delitos graves por los cuales la estradicion será concedida, son:

- 1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de grave, conforme á la legislacion del Estado que reclama la estradicion; la amenaza de un atentado contra las personas, ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion, constituyen un delito grave segun las leyes del mismo Estado.
- 2.º La profanacion del culto.
- 3.º El incendio voluntario.
- 4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.
- 5.º La estafa.
- 6.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la estradicion.
- 7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante, no diese el carácter de delito grave.
- 8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.
- 9.º La quiebra fraudulenta.

#### ARTICULO III.

Aunque la estradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso, solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

#### ARTICULO IV.

Quando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiere la estradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya campado su condena.

#### ARTICULO V.

La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria, hubiere transcurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

#### ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma estradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion, quedará libre de negar la estradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

#### ARTICULO VII.

La demanda de estradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la estradicion, asi como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

#### ARTICULO VIII.

Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, asi como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

#### ARTICULO IX.

En caso de no verificarse la estradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños, tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

#### ARTICULO X.

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzgaren necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones ó informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministre por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual esplicitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se entienda, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, asi por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

#### ARTICULO XI.

Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparacion personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo perteneciera lo exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

#### ARTICULO XII.

Quando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su pais.

#### ARTICULO XIII.

Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya estradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los Estados en cuyo territorio, dichos individuos hayan sido aprehendidos.

#### ARTICULO XIV.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquier reclamacion de gastos resultantes, asi de la conduccion y restitucion á sus respectivos paises de los reos que han de ser careados, como del envio y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

#### ARTICULO XV.

Si en el transcurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el transcurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargar de ellos, su estradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

ARTICULO XVI.

El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861. (L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon. Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Julio 1861.

Convenio celebrado entre España y Nassau para la reciproca entrega de malhechores, firmado en Francfort el 23 de Octubre de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resultado ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Manuel Ranez y Villanueva, Diputado á Cortes, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germanica, etc.

Y Su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungen, su enviado á la Dieta Germanica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal de mérito civil y militar, Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick, etc., los cuales, despues de haber canjeados sus plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregar reciprocamente todos los individuos con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

ARTICULO II.

Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será reciprocamente concedida la estradicion, son:

- 1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.
2.º El incendio voluntario.
3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, con sustraccion comitada por criado ó dependiente asalariado.
4.º La estafa.
5.º La fabricacion, introduccion ó escarpacion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la moneda ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuer del país que reclama la estradicion.
6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.
7.º La falsedad cometida en instrumentos publicos ó privados y en los de comercio.
8.º La sustraccion, efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.
9.º La quiebra fraudulenta.

ARTICULO III.

Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.º, no obstara á la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito politico siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito y no por otro cualquier delito no comprendido en la última enumeracion.

ARTICULO IV.

La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

ARTICULO V.

Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ó otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

ARTICULO VI.

Si el encausado ó sentenciado no fuere súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

ARTICULO VII.

Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito así como la pena que le sea aplicable; acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

ARTICULO VIII.

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

ARTICULO IX.

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien correspondiere la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del estado que reclama los gastos de conduccion por los países intermedios.

ARTICULO X.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas para España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

ARTICULO XI.

Reservarse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

ARTICULO XII.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado, á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasiona el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTICULO XIII.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenece, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

ARTICULO XIV.

El presente convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro, renunciar al mismo Convenio.

ARTICULO XV.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas. Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861. (L. S.)—(Firmado).—Manuel Ranez y Villanueva. (L. S.)—(Firmado).—V. Dungen.

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiendo reunido los infrascritos Plenipotenciarios, para proceder al canje de las ratificaciones de su Majestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau, que contienen el Convenio para la reciproca entrega de malhechores, firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 1.º y 7.º del artículo 2.º del mencionado Convenio, no serán causa de estradicion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas. Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862. (L. S.)—(Firmado).—Manuel Ranez y Villanueva. (L. S.)—(Firmado).—V. Dungen.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el Sr. Principe de Mónaco, para asegurar la reciproca entrega de malhechores en los dos países.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Serenísima el Sr. Principe de Mónaco, habiendo resultado de comun acuerdo ajustar un Convenio para la reciproca estradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas al Excmo. Sr. Don Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses. Su Alteza Serenísima el Sr. Principe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés de los Países-Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeados sus plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La estradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

ARTICULO II.

Los crímenes y delitos politicos quedan exceptuados del presente Convenio. Se estipula expresamente que el individuo cuya estradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos politicos anteriores á la estradicion, ni por algun hecho que tenga conexio con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

ARTICULO III.

Los crímenes y delitos que darán lugar á la reciproca estradicion, son: 1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de doce años, lesiones corporales ó herida grave que ocasiona la muerte, abusando de una criatura recién nacida si se verificase con intencion de causarle la muerte y matarse con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halla ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario. 4.º Asociacion con malhechores, saltamamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa. 6.º Fabricacion, introduccion ó comision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosa.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública de valores de establecimientos públicos y de casas de comercio. 9.º Bancarrotas fraudulentas.

ARTICULO IV.

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la estradicion ó cuando fueren habidos.

ARTICULO V.

Para que sea atendida la demanda de estradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicando al mismo tiempo la naturaleza y un vedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de estradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

ARTICULO VI.

Si el delincuente reclamado estuviere encausado ó sentenciado en un país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la estradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

ARTICULO VII.

La estradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde se refugiara el delincuente.

ARTICULO VIII.

Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho de asilo que en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de alguno de los que se halla en este caso, no podrá serle imputada la pena de muerte. Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que diera lugar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

ARTICULO IX.

La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

ARTICULO X.

Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

ARTICULO XI.

Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya estradicion sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

ARTICULO XII.

El término de dos meses fijado en el artículo anterior, empezará á contar desde el día en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

ARTICULO XIII.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

ARTICULO XIV.

Las altas Partes contratantes se reservan facultad de concertar acuerdos, y segun la gravedad de los casos, las formalidades convenientes á la entrega de los reos, y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

ARTICULO XV.

Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las autoridades competentes cumplirán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la informacion se verificase. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y demandas de aclaracion, cesará en el caso de que los procedimientos se refirieran á un súbdito del Gobierno á que se dirije el exhorto que aun no hubiese sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el caso que se le hace no es punible segun las leyes del país en que ha de verificarse la informacion.

ARTICULO XVI.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

ARTICULO XVII.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

ARTICULO XVIII.

Este Convenio queda ajustado por ocho años, pero si una de las partes contratantes no declarase un año antes que renuncia á él, se entenderá prorrogado y en vigor por otro año mas, y así sucesivamente. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco días, ó antes si fuese posible. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas. En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. (L. S.) Firmado.—Alejandro Mon. Este Convenio ha sido ratificado por Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 23 de Febrero de 1860. Las ratificaciones se han canjado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas. Manila 10 de Setiembre de 1862.—J. Luis de Baura.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Escmo. Sr. Gobernador general ha recibido el parte siguiente:

Alcaldía mayor de la provincia de Cagayan.—Núm. 29.—Parte de un terremoto.—Escmo. Sr.—A las tres de la mañana del martes 9 del corriente se sintió en todos los pueblos de esta provincia un fuerte terremoto de trepidación y oscilación alternativamente en diferentes direcciones, que duró unos 40 segundos y fué precedido de un gran ruido subterráneo, que percibi claramente en esta cabecera. A las cuatro de la misma madrugada se repitió, aunque no con la misma fuerza y continuaron los sacudimientos con intervalos de una y dos horas durante todo el día hasta las once de la noche del mismo martes, en que se sintió el último y mas ligero movimiento.

En la noche anterior y en el mismo día en que tuvieron lugar los temblores, se experimentaba un calor sofocante; á la mañana siguiente sopló Norte fresco seguido de lluvias.

No ha ocurrido ninguna desgracia personal y respecto á daños causados en los edificios de mampostería y fenómenos observados en la tierra tengo el honor de poner á continuación un extracto de los partes de los gobernadores de casi todos los pueblos, los cuales están conformes con diferencia de pocos minutos en la hora en que tuvo lugar el primer terremoto.

Tuguegarao. En la iglesia, cuarteadas las paredes de ambos costados y abiertas grietas en las pinturas del arco de la puerta mayor. Grandes grietas tambien de arriba abajo en los seis estribos de la fachada de la casa-parroquial. En el edificio de propios, llamado Escolta, á pesar de ser de planta baja, se han desnivelado los machones de los últimos arcos de ambos extremos Norte y Sur, cuarteándose algunos lienzos de pared: El último arco del extremo Norte ha sido preciso apuntalarlo porque se venia abajo.

Fiat. Cuarteados algunos lienzos de pared en la iglesia, su campanario y en una hermita denominada de la Virgen de la Visitación. Se hundieron algunos terrenos derribando seis casas de caña en los ranchos inmediatos de Apayaos.

Tua. Se vino abajo un ángulo del último cuerpo del campanario de la iglesia.

Tabang. Se abrieron grandes grietas de mucha profundidad en un terreno que comprendia ocho sementeras y dos casas de caña que quedaron destruidas.

Malaneg. Cuarteadas las paredes de ambos costados del presbiterio de la iglesia; desprendidas unas piedras de una pared de la casa-parroquial.

Iguig. Algunas paredes en la iglesia y casa-parroquial, un gran destrozo que no se explica bien en el puente de piedra del camino de Amulang; algunas sementeras inmediatas al río se han abierto, despidiendo una espesa arena negra.

Amulang. En la casa-parroquial desniveladas dos paredes maestras y cuarteados algunos lienzos: hundidos algunos terrenos bajos, sobre poniéndose agua y arenas; aberturas en otros sitios como de una vara, que despedían tres horas despues del temblor primero, un aire cálido; desprendimientos de masas de tierra de los montes de la parte oriente, algunos de los cuales han caído en un estero.

Alcalá. Se han abierto grandes grietas en varias sementeras de tabaco y de maiz, sacando á la superficie piedras y arenas.

Nasiping. Derribada una parte de la fachada de la iglesia y un lienzo de pared.

Gattaran. Cuarteadas todas las paredes de la

iglesia y de la casa-parroquial y amenazando ruina la capilla del Sto. Cristo; desprendida una ventana de la fachada de la iglesia; hundidas diez sementeras brotando agua y arena por las aberturas, tres casas de caña y dos graneros, derribadas por las aberturas y hundimientos.

Lallo. Cuarteadas casi todas las paredes de la iglesia y desprendidas muchas piedras del primer cuerpo del campanario y de la fachada, cuatro columnas del coro caídas; roto el sagrario y varias imágenes por haberse venido abajo; igual daño en las paredes de la casa-parroquial y derribada la escalera. Segun manifiesta el gobernadorcillo, tanto la casa-parroquial como la iglesia están amenazando ruina. Algunos lienzos de un castillo antiguo llamado "La Fuerza" derribados. El tejado y un lienzo de pared de un almacén de piedra de la Colección de Tabaco derribados; caidos algunos tabiques del tribunal, que es de tabla, en el de mas caserío nada de particular; aparte de las roturas de candeleros imágenes, y otros objetos de adorno que se han venido al suelo: caido un costado del puente llamado Tucalana, camino de

Aparri. Cuarteado un lienzo de pared de la cocina y otro de la escalera y algunos otros desperfectos en las paredes de todo el tribunal. Una gran abertura de la tierra de mis cien brazas de largo en el sitio de Tal-longan, brotando de dicha abertura mucha arena.

Camalauigan. Cuarteadas todas las paredes de la iglesia, desprendidas muchas tablas de quizame. El tribunal ha sufrido tanto que queda inhabitable: en las inmediaciones del río grandes aberturas de la tierra, despidiendo arenas y aguas calientes.

Pamplona. Cuarteadas las paredes de la iglesia y casa-parroquial.

Buguey. Destruido el tabique de la iglesia; abertura en algunos terrenos brotando arena y agua.

Todo lo cual tengo el honor de poner en el Superior conocimiento de V. E. sin perjuicio de añadir despues los datos que vayan llegando á mi noticia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Tuguegarao 12 de Setiembre de 1862.—Esecelentísimo Señor.—Manuel de Azcárraga.—Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas.

Y de la propia orden Superior se publica en la Gaceta para general conocimiento,

Manila 20 de Setiembre de 1862.—J. Luis de Baura.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Setiembre de 1862.—Visto y de conformidad con lo manifestado por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en su precedente consulta, se altera el precio de la arroba de tabaco de mista, señalándosele el de veinte pesos ochenta y dos cuatro octavos céntimos á cada una, en vez de veinte pesos cincuenta céntimos fijado por la Junta Consultiva en sesión de 26 de Agosto último y en el decreto de esta Superintendencia de 1. del corriente, puesto que aquel precio y no éste último es el que se halla en exacta proporción con el de once cuartos, ó sean seis siete octavos céntimos á que debe espenderse cada mazo de diez cigarros de los trescientos que contiene la arroba de dicha mena.—A los efectos consiguientes comuníquese este decreto á la referida Intendencia publíquese en la Gaceta y dese cuenta á S. M., con inclusión del incidente de que quedará copia certificada en Secretaría.—E. B. AGUIR.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 19 de Setiembre de 1862.—Vacante el destino de oficial de la Administración Depositaria de Leyte dotada con quinientos pesos anuales por promoción del propietario D. Diego Sónico á Interventor en igual concepto de la Administración de Antique: esta Superintendencia de conformidad con lo propuesto por la Administración de Rentas Unidas de Visayas y Gobierno Intendencia de dichas Islas, mas de lo manifestado por la Superintendencia de propios y arbitrios, nombra para su desempeño á D. Antonio Casal y Otal Inspector de trabajos públicos de aquel distrito que ocupa el primer lugar en la terna.—A los efectos correspondientes, trasládese el presente decreto al Gobierno Intendencia de Visayas, Tribunal de Cuentas y Superintendencia de Propios y arbitrios, publíquese en la Gaceta y pase á la intendencia general para las tomas de razón y demas que proceda; vuelva y archívese, dándose conocimiento al Gobierno de S. M.—E. B. AGUIR.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 20 de Setiembre de 1862.

Segun decreto del Escmo. Sr. Capitan general, el lunes 22 del actual celebrará consejo de guerra ordinario el regimiento infantería de España núm. 5 para ver y fallar la causa formada contra Luis Salomon, soldado de la compañía de granaderos acusado de desercion y robo dentro del cuartel: dicho consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento del ejército y que los oficiales de la guarnición francos de servicio concurrán á él con arreglo á ordenanza.

Segun la Superior órden que antecede del Escmo. Sr. Capitan general, tendrá lugar dicho consejo á las siete y media de la mañana del espresado día en el cuartel de banderas de dicho regimiento bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Gefefe D. Manuel Mo-coso, concurriendo de vocales seis Capitanes y el suplente del propio cuerpo; la misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de Malate por el padre capellan del regimiento del acusado, sustituyéndole si necesario fuere el del número 7.—De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 20 al 21 de Setiembre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Francisco Alonso.—Para S. Gabriel.—El Sr. Coronel don Gabriel de Llamas.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Borbon núm. 8. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, segundo Escuadrón. Oficinas de patrullas, Batallón de Artillería, Sargento para el paso de los enfermos, primer Escuadrón de Lanceros.

De orden del Escmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 19 AL 20 DE SETIEMBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Emay, bergantín español Estrella, de 170 toneladas, su capitan D. Mariano Barredo, en 22 dias de navegacion, tripulación 19, con efectos de China: consignado á D. Alonso Pieiga. Trae algunas cartas; y de pasajeros 64 chinos y un indigena.

De Boac en Mindoro, pailebot núm. 54 Remedio, en 5 dias de navegacion, con 160 picos de abacá quihot, 5 id. id. corraje, 78 bayones de arorú, 9 arrobas de cacao, 2 cayanes de calamibit, 4 trozos de molave, 3 id. de narra, 47 tablas de mangachapuy, 55 cestos de brea, 317 piezas de cueros de carabao, 545 id. de id. de vaca, 11 cerdos y 367 piezas de sinamay ordinario: consignado á D. Angel Verdote, su arraez Ludovico San Andrés.

BUQUES SALIDOS.

Para Cork, barca hamburguesa Magdalena, su capitan Mr. C. F. Schmid, con 15 hombres de tripulación: su cargamento efectos del pais.

Para Albay, bergantín-goleta núm. 21 José Francisco, su patron Mauricio de los Reyes.

Para Ramblon, pontón núm. 113 Ntra. Sra. del Rosario, su arraez Florentino Mayor.

Para Taal en Batangas, pañco núm. 144 San Vicente, su arraez José Correa.

Manila 20 de Setiembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZÓN Y ADYACENTES.

Por consecuencia de la resolución Superior de 1.º del actual, publicada en 7 del siguiente, fijando los precios á que han de espenderse al público las existencias de las menas suprimidas á virtud de Soberana disposición, ha resultado la Superioridad, que desde esta fecha empiecen á regir los indicados precios, quedando á la vez restablecidas las ventas de los tabacos de antigua elaboración, ó sea la que existia antes de 24 de Enero último, á los mismos precios que entonces tenían.

Lo que de orden de S. Sra. se haber al público para su conocimiento.

Manila 20 de Setiembre de 1862.—L. de Abella. 3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar las obras de reparacion que necesita la garita que tiene el cuerpo en el pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion, comparezcan al concierto que ha de celebrarse á las nueve del día 2 del mes de Octubre próximo, en esta Comandancia general, sita en la plaza de Binondo y en la subalterna de la provincia de Bulacan.

Manila 19 de Setiembre de 1862.—José D. Cora. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro para contratar la impresion en concierto publico de diez mil ejemplares del almanaque civil para el año proximo de 1863 bajo el tipo en progresion descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco centimos...

Manila 18 de Setiembre de 1862.—Roca.

Inspeccion general de las Fábricas DE TABACOS.

El dia 30 del actual a las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construccion de cincuenta canastos de corteza de caña para el servicio de la fabrica de Cavite...

Manila 19 de Setiembre de 1862.—Brabo.

Comisaria de la obra del puente Tubular.

Necesitándose adquirir para el servicio de la obra los efectos que se expresan a continuacion las personas que quieran suministrarlos se presentarán en esta Comisaria...

Efectos que se conciertan.

Table with 2 columns: Description of items and Tipo descendente. Items include '1 caso de 2.º usado pero en buen estado de servicio', '1 maza de hierro fundido para martinete', etc.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—El comisario, Antonio Pardo Pimentel.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. Escaño, que saldrá el domingo 21 del corriente con destino a Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa...

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán a las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 14 de Setiembre de 1862. El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

Table listing names and addresses of individuals whose letters were detained due to insufficient postage. Includes names like Sr. Teniente Coronel primer Gefe del batallon de Cazadores de Alcántara, D. Manuel Sefont, etc.

Secretaria de la Junta Reales de Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 24 del actual a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de conducciones a los almacenes generales de esta capital, del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela...

Manila 13 de Setiembre de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 9 de Octubre proximo a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la venta de la Casa Administracion que fué de Estancadas de la provincia de Ilocos Sur...

Manila 2 de Setiembre de 1862.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania del Juzgado 2.º de Manila.

A instancia de los hijos y herederos de la finada doña Lucia Simona, se venderán por el Juzgado 2.º de esta provincia de Manila, en los dias siete, ocho y nueve del mes de octubre entrante, dos fincas de dicha finada, una de cal y canto sita en la calle de Santo Cristo del arrabal de Binondo...

Oficio de mi cargo Setiembre 12 de 1862.—Pedro M. Consuji.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital fecha 17 del actual, se saca a pública subasta una casa de cal y canto con el solar donde está edificada, y camarines contiguos a ella, sito en la Barroca de Binondo...

Diez cént. y siete y medio octavos del vapor mercante español nombrado Filipino, tambien perteneciente a dicho ab-intestato bajo el tipo de tres mil seiscientos pesos. El acto tendrá lugar en el Juzgado de dicha Alcaldia...

Manila 18 de Setiembre de 1862.—Nicolás Avila.

Por providencia de fecha de ayer recaida en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaida en la causa núm. 1245 del Juzgado tercero de esta Capital, se venderán en pública subasta el dia primero de Octubre proximo la casa y solar embargados a D. Santiago Arquiz, situados en la calle Real de la Ermita...

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaida en los autos de testamentaria de Doña Maria Alberto Gomez, se venderán en pública subasta de nueve a dos de la tarde en los dias diez, tres y seis de Octubre proximo verdadero, los bienes muebles de la misma que se hallan de manifiesto desde esta fecha...

Asimismo se venderá en pública subasta en los estrados de este Juzgado en el dia veinte y tres del citado proximo mes de Octubre la casa núm. 24 ya mencionada perteneciente a dicha testamentaria...

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en ambas almonedas y se advierte que el pago de los remates ha de satisfacerse en plata u oro menudo.

Manila y Escribania de mi cargo a veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Jaime Pujades.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se sacan a pública subasta los solares pertenecientes a la testamentaria del finado D. Antonio Maria Regidor existentes en el sitio de la Concepcion antes S. Miguel Viejo...

AVALUO. Ps. Cent.

- 1.º Uno que linda con el rio Pasig y calzada de Norzagaray marcado en el plano con el núm. 1, el cual mide próximamente 23 varas de frente por 70 de fondo, ó sean 1.600 varas cuadradas... 1600
2.º Otro inmediato al anterior con mismos linderos, marcado en el plano con el núm. 2, el cual mide próximamente 23 varas de frente por 80 de fondo ó sean 1800 varas cuadradas y tiene un embarcadero... 1800
3.º Otro id. que linda con calles que dirigen al puente de San Marcelino, calle del mismo nombre, marcado en el plano con el núm. 5, y mide 662 varas cuadradas próximamente... 3310
4.º Otro inmediato a la capilla ó ermita de dicho barrio, y linda con la calzada de Norzagaray, que mide próximamente 430 varas cuadradas, marcado en el plano con el núm. 38... 2150
5.º Otro id. marcado en el plano con el núm. 28 que mide próximamente 222 varas cuadradas... 1110
6.º Otros 37 marcados en el plano con los números 6 a 27, 29 a 37 y 39 a 44, cada uno de los cuales mide próximamente 13 varas de frente por 20 de fondo... 1300
7.º Otro id. marcado en el plano con el núm. 45 que mide próximamente 112 y 1/2 varas cuadradas... 560

El acto tendrá lugar en la auditoria del ramo, Quince, calle de San Gerónimo núm. 3 el 25, 26 y 27 del corriente mes de doce a dos de la tarde, en los primeros dias se admitirán proposiciones, y en el último se adjudicará al que haga mas ventajosa.

NOTAS.

- 1.º Los solares están demarcados sobre el terreno con señales de cañas y números.
2.º En el tribunal se pondrá de manifiesto un plano del terreno y se darán las esplicaciones que deseen los licitadores.
3.º El plano es copia del aprobado por el Superior Gobierno al trazar las calles en dicho sitio.
Manila 16 de Setiembre de 1862.—Nicolás Avila.

7.ª SECCION.

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Rebucion del número de patentes que han sido expedidas por la Administracion Depositaria de Hacienda pública de Cebú en la semana anterior, para ejercer la industria del aguardiente rom.

Table with 4 columns: Fecha en que se han expedido, Nombre de los expedidores, Pueblos, and Días. Includes entries for D. Vicente Basa and D. Santiago.

Consulado de España en Shanghai.

PRECIOS CORRIENTES DE SHANGHAI.

Table listing prices for various goods in Shanghai, including Azúcar de Pangasinan, Id. de Cebú, Carey de primera por este, Id. de segunda por id., Nido de primera por id., etc.

CAMBIOS.

Table listing exchange rates for London, Calcutta, Bombay, and Hong-kong.

FLETES.

Table listing shipping rates for London to Manila and Shanghai to Manila.

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Palacio.